

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

EMILIO J. REYES VÁZQUEZ

Peticionario

KLCE201602318

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Guayama

Caso Núm.:  
G SC2015G0075  
G LA2015G0353  
G LA2015G0354  
G LA2015G0355  
G LA2015G0356  
G LA2015G0357

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 21 de marzo de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Emilio J. Reyes Vázquez (en adelante señor Reyes o peticionario) quien nos solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI), emitida el 17 de noviembre de 2016. Mediante dicho dictamen el TPI denegó la moción presentada por el aquí peticionario sobre el principio de favorabilidad.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

Según se desprende del expediente, el 9 de abril de 2015, el Ministerio Público presentó acusaciones en contra del señor Reyes por infracciones del Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas y por infracción de los Artículos 5.01, 5.04, 5.07 y 6.01 de la Ley de Armas. Como producto de un acuerdo alcanzado con el Ministerio Público y acogido por el foro de primera instancia, el 30 de septiembre de 2015, el

señor Reyes fue sentenciado a cumplir ocho (8) años en prisión de la siguiente manera, según consta en la sentencia:

- **dos (2) años de reclusión en cada uno de los casos G SC2015G0074 y 0075 por el delito de Infracción al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas (2 cargos)**

*Las penas en los delitos de la Ley de Sustancias Controladas serán cumplidas en forma concurrentes entre sí y consecutivas con;*

- **cuatro (4) años de reclusión en el caso G LA2015G0355 por el delito de Infracción al Artículo 5.06 de la Ley de Armas;**
- **un (1) año de reclusión en el caso G LA2015G0354 por el delito de Infracción al Artículo 5.06 de la Ley de Armas;**
- **seis (6) meses de reclusión en cada uno de los casos G LA2015G0356 y 0357 por el delito de Tentativa del Artículo 5.06 de la Ley de Armas (2 cargos);**
- **\$25.00 de multa en el caso G LA2015G0535 por el delito de Infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas (Menos Grave). De incumplir con el pago, se ordenará la conversión a un día de cárcel por cada \$25.00 dejados de pagar.**

*Las penas en los delitos de la Ley de Armas se elimina el uso del arma para ser cumplidas de forma consecutivas entre sí, consecutivas con las penas anteriores y consecutivas con cualquier otra pena que estuviere cumpliendo el sentenciado.*

(Énfasis en el original)

Varios años después de sentenciado, el peticionario presentó una solicitud de reducción de sentencia ante el foro de primera instancia.<sup>1</sup>

El 17 de noviembre de 2016, el foro primario emitió una resolución a través de la cual denegó lo solicitado por el señor Reyes en su escrito.<sup>2</sup>

Inconforme, el peticionario acudió ante nos mediante una petición de *certiorari*. En síntesis, sostuvo que el Artículo 5.06 de la Ley de Armas fue enmendado con posterioridad a la comisión de los hechos y tal enmienda le es de aplicación a su sentencia. Fundamentó su petitorio con

---

<sup>1</sup> Nótese que este documento no fue presentado por el peticionario ni por el Estado, a pesar de que mediante resolución de 24 de enero de 2017 le concedimos un término para ello.

<sup>2</sup> Este documento tampoco consta en los autos. No obstante, podemos colegir que el foro recurrido determinó declarar no ha lugar la solicitud del peticionario.

el principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012.

Por su parte, el Ministerio Público compareció antes nos por conducto de la Oficina del Procurador General. Adujo que procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procederemos a resolver la controversia.

## II.

### -A-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

**-B-**

El principio de favorabilidad establece que la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. Se trata de una excepción a la prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto*. No obstante lo anterior, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 686 (2005).

Dicho principio se encuentra regulado actualmente por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al

imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

33 L.P.R.A. sec. 5004.

Resulta importante señalar que la doctrina establece que el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Pueblo v. González, *supra*. Véase, Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pág. 543 (1950).

Por otra parte, nuestro derecho estatutario contempla cláusulas de reserva. Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004 el legislador incluyó una cláusula de reserva. La cláusula de reserva en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412, dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Luego de la aprobación de la Ley Núm. 246-2014, el Artículo 303 del actual Código Penal lee como sigue:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un

delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el precitado caso Pueblo v. González, supra, interpretó el Art. 9 (Principio de Favorabilidad) junto con el Art. 308 (cláusula de reserva) y dispuso lo siguiente:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, **impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.** (Énfasis suplido)

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo.

Como hemos mencionado, un tiempo después se aprobó la Ley Núm. 246-2014; este estatuto no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. Véase, Pueblo v. Torres Cruz, 193 D.P.R. 53 (2015). Sin embargo, esta nueva ley se creó con la intención de enmendar la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico de 2012.

### III.

Como podemos notar, en este caso el señor Reyes sostiene que su sentencia debe ser reducida al amparo del principio de favorabilidad, pues entiende que el Artículo 5.06 por el cual fue sentenciado sufrió una enmienda y esta le es de aplicación a su sentencia. No le asiste la razón. Veamos.

El Artículo 5.06 de la Ley de Armas fue originalmente estatuido en la Ley 404-2000 como el Artículo 4.06. Este leía de la siguiente forma:

Toda persona que tenga o posea, pero que no esté portando, un arma de fuego sin tener licencia para ello, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de

cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

No obstante con todo lo anterior, cuando una persona incurra en las conductas prohibidas por este Artículo sin la intención de cometer un delito con el arma de fuego poseída sin licencia, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida.

En caso de que el poseedor del arma demuestre con prueba fehaciente que posee una licencia de armas, aunque vencida, y que solicitó su renovación dentro del término provisto por esta Ley, no será culpable de delito alguno. Si no ha solicitado su renovación dentro del término provisto incurrirá en falta administrativa y tendrá que pagar el triple de los costos acumulados de los derechos de renovación.

Luego este artículo se enmendó en el año 2002 con la intención de ser reenumerado. Con posterioridad, el segundo párrafo de esta disposición fue modificada por la Ley Núm. 137-2004. El párrafo enmendado establecía lo siguiente:

...

No obstante todo lo anterior, cuando una persona incurra en las conductas prohibidas por este Artículo sin la intención de cometer un delito con el arma de fuego poseída sin licencia, y se tratare de una persona que nunca haya sido convicta por violación a esta Ley, la Ley Núm. 348 de 21 de diciembre de 1999, las disposiciones de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, o la Ley Núm. 27 de 10 de enero de 2002, o alguno de los delitos enumerados en el Artículo 2. 11 de esta Ley, y el arma no sea una que ha sido reportada robada o apropiada ilegalmente, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida.

..."

Sección 19 de la Ley 137-2004.

Tiempo después, el Artículo 5.06 se modificó nuevamente. La Ley Núm. 142-2013 enmendó el segundo párrafo del referido cuerpo legal, el mismo dispone:

Toda persona que tenga o posea, pero que no esté portando o transportando, un arma de fuego sin tener licencia para ello, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Disponiéndose, que toda persona que cometa cualquier otro delito estatuido que implique el uso de violencia mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

En caso de que el poseedor del arma demuestre que (1) el arma de fuego en su posesión está registrada a su nombre, (2) tiene una licencia de armas expedida a su nombre que está vencida o expirada, (3) no se le impute la comisión de un delito grave que no implique el uso de violencia, (4) no se le impute la comisión de un delito menos grave que implique el uso de violencia, y (5) el arma de fuego en su posesión no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00).

Disponiéndose, que también incurrirá en una falta administrativa que será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00), toda persona que esté en posesión de un arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (1) y (2) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (3), (4) y (5), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas.

En caso de que el poseedor del arma demuestre con prueba fehaciente que posee una licencia de armas, aunque vencida, y que solicitó su renovación dentro del término provisto por este capítulo, no será culpable de delito alguno. Si no ha solicitado su renovación dentro del término máximo provisto en la sec. 456a de este título incurrirá en falta administrativa y tendrá que pagar una multa de cinco mil dólares (\$5,000), además de la suma correspondiente de las multas establecidas en la sec. 456a de este título.

25 L.P.R.A. sec. 458(e)

Como podemos apreciar, el Artículo 5.06, de la Ley de Armas, según fue enmendado, es un delito de naturaleza grave el cual conlleva una pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, puede ser aumentada la pena a diez (10) años y de mediar circunstancias atenuantes, puede ser reducida hasta un



mínimo de un (1) año. Vislumbra, además, ciertas penas de faltas administrativas.

Ahora bien, el señor Reyes fue sentenciado a cumplir cárcel por infringir el Artículo 5.06 como sigue:

- cuatro (4) años de reclusión en el caso G LA2015G0355 por el delito de Infracción al Artículo 5.06 de la Ley de Armas
- un (1) año de reclusión en el caso G LA2015G0354 por el delito de Infracción al Artículo 5.06 de la Ley de Armas
- seis (6) meses de reclusión en cada uno de los casos G LA2015G0356 y 0357 por el delito de Tentativa<sup>3</sup> del Artículo 5.06 de la Ley de Armas (2 cargos)

Ello así, notamos que, como bien manifestó el Procurador General, el peticionario fue condenado por infringir el delito estatuido en el Artículo 5.06 de la Ley de Armas en su modalidad grave, modalidad que no ha sido alterada en momento alguno desde su aprobación.

Al no haber sido variado el delito por el cual fue sentenciado no cabe hablar de un escenario favorable que aplicar.

El tribunal recurrido no podía concederle lo que no le corresponde en derecho. En mérito de lo anterior, y a la luz de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, resolvemos no ejercer nuestra función de revisión en esta ocasión.

---

<sup>3</sup> El Artículo 35 del Código Penal del 2012, según enmendado, en cuanto a la tentativa, dispone lo siguiente:

[E]xiste tentativa cuando la persona actúa con el propósito de producir el delito o con conocimiento de que se producirá el delito, y la persona realiza acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

A su vez, el Artículo 36 del Código de 2012, en cuanto a la pena de la tentativa, dispone lo siguiente:

[T]oda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones